SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

administrador general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de las partes recurridas, licenciados* [redacted], *y de los doctores* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024; **b)** acto núm. 879/24, instrumentado el 23 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de abril

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 7 de mayo de 2024 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); **d)** acto núm. 130/24, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 8 de mayo de 2024 por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **d)** acto núm. 227/2024, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra las actuales recurridas, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00850, de fecha 25 de octubre de 2021; b) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, el cual fue rechazado por no haber sido probada la responsabilidad de la recurrida, según los razonamientos que constan en el fallo hoy impugnado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley y mala aplicación de la ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales, falta de base legal.

Incidentes

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En su memorial de defensa y su escrito ampliatorio depositado dentro del plazo de 5 días posteriores al memorial de defensa, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida Empresa de Trasmisión Eléctrica (ETED) propone los siguientes incidentes: *a)* que se declare caduco el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; *b)* que se declara inadmisible el recurso de casación por no demostrar interés casacional.

4) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo los referidos pedimentos incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 227/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, antes descrito.

5) Con relación a la caducidad propuesta, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación dispone que*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) De la lectura de la normativa transcrita se verifica que la ley no sanciona con la caducidad el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo legal de 5 días dispuesto a tal fin. Por lo tanto, no ha lugar a retener la sanción que se pretende, procediendo el rechazo de la caducidad planteada.

7) En lo concerniente a la inadmisión por falta de interés casacional, es preciso resaltar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación errónea interpretación y mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos, violación a las normas procesales y falta de base legal, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales; por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis de los medios propuestos por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las pruebas depositadas por ella ni las solicitudes de informativo y comparecencia de las partes, desnaturalizando los hechos al calificar erróneamente la situación jurídica; que la corte *a qua* se limitó a descartar el recibo de pago del contrato y facturación eléctrica, sin verificar las causas del corto circuito que produjo el siniestro dentro de la vivienda, como lo establece la certificación del Cuerpo de Bomberos, que la causa del incendio se debió a un corto circuito que ocasionó la muerte de [redacted], que compromete la responsabilidad de la recurrida, pasando la alzada por alto el derecho a la salud y seguridad jurídica. Además, denuncia la recurrente que la corte *a qua* obvió los reclamos realizados por las hoy recurrentes, respecto a que se apliquen los artículos 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 4 del Reglamento núm. 555-01, en el entendido de que son usuarias legales de la parte recurrida, fundamentos que no figuran en la sentencia impugnada; que fue probado mediante el acta de defunción las quemaduras

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recibidas por el menor fallecido como consecuencia de haberse caído el cable del tendido eléctrico de media tensión energizado, con el que hizo contacto; que la corte incurrió en falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, al no justificar su dispositivo.

12) Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión es manifiestamente vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta.

13) La recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), solicita el rechazo del recurso argumentando, en resumen, que la conexión ilegal atribuida al demandante original se deriva de la demostración por parte de la empresa demandada de que para el momento en que ocurrió el hecho el demandante tenía el servicio eléctrico suspendido por falta de pago, siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos; que con una simple lectura de la sentencia nos damos cuenta de que fueron ponderados todos los medios

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

probatorios aportados por la parte demandante, sin embargo, la ausencia de algunos elementos probatorios claves fue lo que ocasionó el rechazo de la acción.

14) La parte correcurrida, Empresa de Trasmisión Eléctrica (ETED), se opone al recurso indicando, en síntesis, que la parte recurrente debió demostrar los alegatos vertidos en su acción en justicia y rebatir los elementos probatorios aportados por las empresas recurridas, sin embargo, se abstuvieron de probar lo que les era forzoso y hasta obligatorio, esto es, que las demandadas eran las propietarias de la cosa inanimada y que tenían la guarda de esta.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Del contenido de los documentos aportados por las partes y las medidas de informativo testimonial celebradas por ante el tribunal de primer grado y en esta Sala de la Corte, se verifica que la señora* [redacted]*, murió en fecha 28/08/2019, a causa de paro cardio pulmonar, quemadura tipo eléctrica 1er., grado, 5to., dedo de la mano izquierda y tórax posterior electrocución. Que, el cable eléctrico con el que hizo contacto la occisa cruzaba por la propiedad privada de esta, los cuales se encuentran colocados de una manera inadecuada y el estado en si del cableado es irregular, ya que la vivienda no tenía una conexión regulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) con las garantías que deben tener toda instalación eléctrica, lo que evidencia que la mala*

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conexión del cableado que tenía esa vivienda fue responsabilidad de sus propietarios. Además, la parte demandante, hoy recurrentes no han probado ante esta Corte que se produjera un alto voltaje, ni mucho menos aportó prueba en contraria que determine que poseía una conexión legal con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), pues es sabido que dada la peligrosidad de la energía eléctrica, los cables deben ser instalado por técnicos capacitados en el área y que tengan consciencia de que estos deban tener la seguridad necesaria para que no ocurran hechos como el de la especie, lo que fue contactado según acto núm. 52/2019, de fecha 25 de octubre del 2019, notarizado por ante la doctora [redacted], así como según informe del accidente levantado por el técnico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste), antes descritos. Que, el cable que produjo incidente por el que resultó muerta la Sra. [redacted], es una instalación eléctrica irregular que llevaba la energía a la vivienda de la occisa, según el referido informe, no verificándose en el expediente prueba alguna que establezca lo contrario. Que, además, cabe destacar que la vivienda de la occisa no posee contrato con la empresa EDEESTE, ya que no existe prueba en el expediente que establezca lo contrario. (...) En virtud a lo anteriormente expuesto, esta alzada entiende que no ha quedado demostrado que el cable por donde circulaba la electricidad que se dirige a la vivienda de la occisa señora [redacted], y con el cual esta hizo contacto provocándole la muerte, era un cable propiedad de la entidad demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), puesto que si bien de los informativos testimoniales, ya descritos, los testigos establecen que dicho cable lo colocó la distribuidora de electricidad; de las fotografías e imágenes del informe de fecha 25/10/2019,ya descrito, dichos cables se observan de textura delgada, con empalmes (empates) de distintos cables eléctricos cubiertos por cintas aislantes y por un tubo de "pvc", sin observarse que se encuentren conectados al poste de luz propiedad de la recurrida Edeeste, que ha sido señalado por los testigos en su informativo testimonial se encuentra ubicado en la calle frente al colmado ubicado a unos 300 metros del mismo, estableciendo

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *dicha parte que el referido cable eléctrico no es de su propiedad, pues es una instalación eléctrica irregular que lleva electricidad a la vivienda de la occisa, además no fueron aportadas pruebas como facturas o contratos con los que se pueda establecer que la vivienda de la occisa tiene contratado el servicio eléctrico con la empresa demandada, para así determinar que dicho cable eléctrico es propiedad de la hoy recurrida. (...) En el caso de la especie, la falta de contrato de suministro de energía convierte la conexión de la casa donde ocurrió el accidente eléctrico en ilegal, y siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos, ya que deviene en irrazonable otorgarle consecuencias favorables al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, como en la especie, sino también la de otras personas y su patrimonio, y establecer que una inadecuada e irregular situación sea generadora de derechos es como beneficiarse una persona de su propia falta. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que nos ocupa, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que no concurren los elementos constitutivos a saber, en tal virtud, procede rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, por encontrarnos ante la ausencia de actividad procesal probatoria que determine la responsabilidad a cargo de las partes hoy recurridas, respecto al accidente eléctrico que le causó la muerte a la señora [redacted], en consecuencia, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia apelada supliéndola en sus motivos, tal y como se verá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

16) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

responsabilidad es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

17) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, BJ 1219 y SCJ, 1ª. Sala núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236.

decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3].

18) Según se advierte del fallo impugnado, el fundamento principal de la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación radicó en la ausencia de prueba concluyente que acreditara que el cable que provocó la muerte de la víctima pertenecía a la empresa demandada. En ese sentido, la alzada sostuvo que, si bien algunos testigos declararon que dicho cable había sido instalado por la distribuidora, las fotografías e imágenes del informe aportados al expediente no corroboran que el mismo estuviera efectivamente conectado al poste de electricidad, por el contrario, las imágenes evidenciaban la presencia de cables irregulares, con empalmes y conexiones improvisadas. En función de ello, dicha alzada concluyó que no se acreditó que el cable por el que circulaba la electricidad hacia la vivienda de la fallecida, [redacted], fuera propiedad de Edeeste, S.A.

19) Asimismo, enfatizó la corte que el tendido eléctrico que causó el accidente era parte de una instalación clandestina, sosteniendo que la falta de contrato formal de suministro de electricidad entre la víctima y la empresa demandada convierte la conexión eléctrica en ilegal. En este contexto, resaltó que las irregularidades no

[3] ibidem

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pueden generar derechos a favor de quien las lleva a cabo, ya que es "irrazonable" que un acto ilegal genere consecuencias favorables para su creador; en tal sentido, la corte cimienta su fallo en la falta de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, considerando que no se aportaron pruebas suficientes para establecer que Edeeste haya tenido responsabilidad en el accidente eléctrico.

20) Conviene destacar que si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo4.

21) En caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En tal virtud, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso5.

4 SCJ-PS-24-2154, 31 de marzo de 2024, BJ 1367.
5 Ibidem.

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Con relación a la falta de ponderación y valoración adecuada de las pruebas, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no analizó correctamente los elementos probatorios incorporados al proceso, tanto documentales como testimoniales. No obstante, del fallo impugnado se desprende que el tribunal de alzada consideró debidamente acreditadas las circunstancias del accidente, en base a las diversas pruebas sometidas a su consideración. En tal sentido, concluyó que la señora [redacted] falleció por electrocución al entrar en contacto con el tendido eléctrico, apoyando dicho razonamiento principalmente en la declaración del técnico [redacted], a quien se le otorgó credibilidad por la coherencia de su relato. Este testigo describió cómo los cables eléctricos que cruzaban sobre el techo de zinc de la vivienda provocaron el accidente. Asimismo, se valoró el testimonio del vecino [redacted], quien confirmó que el cableado hacía contacto con la vivienda.

23) De igual modo, la corte *a qua* procedió a analizar y posteriormente a descartar el acto notarial núm. 52/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, por falta de corroboración técnica y visual, en vista de que el notario no estuvo presente en el lugar del accidente y no pudo observar directamente las condiciones del cableado ni la escena del siniestro; además, de que el señor [redacted], quien fue mencionado como fuente del acto notarial, negó haber declarado a alguien

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

identificado como notario, lo que pone en duda la autenticidad y validez del acto, aparte de que dicho acto sufre un desfase temporal debido a que fue instrumentado 60 días después del accidente, lo que imposibilita una verificación técnica precisa de las circunstancias en las que ocurrió el hecho. Así las cosas, es evidente que la corte *a qua* realizó un análisis riguroso de las pruebas presentadas, al evaluar la coherencia y verosimilitud de los testimonios claves e identificar las deficiencias del acto notarial, en tanto que argumentó detalladamente las razones por las cuales otorgó mayor peso a ciertos elementos probatorios sobre otros.

24) En lo concerniente a la certificación del Cuerpo de Bomberos, no consta en el expediente que la parte recurrente haya hecho depositó alguno de este medio de prueba y en la única manera en que se hace mención de esta pieza es cuando la corte *a qua* indica a la recurrente la importancia de este documento para la demostración del siniestro en el que se basó su demanda primigenia, situación que se iguala a los recibos y contrato del suministro al que hace referencia la recurrente en el desarrollo de sus medios, de los que no consta depósito ni ante los tribunales de fondo ni ante este plenario.

25) En relación a la denuncia de que la corte *a qua* obvió los planteos formulados por la parte recurrente respecto de la aplicación del artículo 126 de la Ley General de

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Electricidad núm. 125-01 y del artículo 4 del Reglamento núm. 555-01 —invocando su condición de usuaria legal del suministro eléctrico provisto por la parte recurrida—, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de alzada concluyó que no se había acreditado que los cables involucrados en el accidente fueran propiedad de Edeeste, S. A., sino que obedecían a una conexión clandestina. En virtud de ello, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para atribuir la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, motivo por el cual no correspondía aplicar las disposiciones legales mencionadas y por ende, no puede imputarse a la alzada la omisión de su análisis.

26) A propósito del argumento presentado por la parte recurrente respecto a un acta de defunción como medio de prueba de un menor de edad fallecido, lo que ha interpretado como una falta e insuficiencia de motivos. Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

27) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* hizo juicio de valor en cuanto al acta de defunción perteneciente a la señora [redacted], no así en cuanto a un acta de defunción de un menor de edad, por tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que, sobre el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que se denuncia en el recurso, lo que impide su análisis. En esas atenciones, el medio deviene en inadmisible por inoperante y carece de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido.

28) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

textos legales[6]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[7].

29) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 74, 29 de junio de 2018, BJ1291.
[7] SCJ 1ª. Sala núm. 146, 25 de marzo de 2020, BJ 1312.

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

30) Procede compensar las costas procesales por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, esto por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 125-01, General de Electricidad, los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las cotas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos mediante del acto No, 703/2023 de fecha cinco del mes de abril del año dos mil veintitrés, (05/04/2023), en contra de la sentencia civil No. 0105-2022-SSEN-00441 de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil veintidós (24/11/2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia REVOCA la misma por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte recurrente el Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 2185/2024, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 26 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024; y, **d)** el acto núm. 2214/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, sustentada en el hecho de que producto de un siniestro que ocurrió el 8 de julio de 2020, se quemó un centro de arreglo de gomas ubicado en la calle [redacted] núm. 3, cerca del mercado municipal de Barahona, centro de ciudad, propiedad de la recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 0105-2022-SSEN-00441, en fecha 24 de abril de 2021, al tenor de la cual fue acogida la referida acción, resultando condenada la parte recurrida al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de la recurrente, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; y, **c)** el referido fallo fue apelado

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la actual recurrida, decidiendo la corte *a qua,* acoger dicho recurso y revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no titula ningún medio, no obstante, del contenido de esta actuación se extrae que se denuncia como vicio la falta de base legal, sustentada esencialmente en el hecho de que fue cometido un agravio en el acto mediante el cual fue apelada la decisión de primer grado. Esta impugnación se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) De la lectura del memorial de casación se deduce que la parte recurrente denuncia falta de base legal, alegando como fundamento que la sentencia impugnada viola el procedimiento civil, ya que no tomó en cuenta que el acto de recurso de apelación núm.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

703/2023, de fecha 5 de abril de 2023 está afectado de nulidad absoluta, en virtud de que contiene elección de domicilio *ad hoc* realizado por el abogado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), [redacted], en vez de hacerlo en la provincia de Barahona. Indica además dicha parte, que, en audiencia del 8 de agosto de 2023, solicitó el aplazamiento a fin de obtener el domicilio real elegido por el referido letrado, para cursarle acto de avenir o recordatorio y como este no se opuso a tal pedimento significa que dicha actuación procesal no cuenta con las condiciones previstas en la ley y el comportamiento en audiencia de dicho abogado implicó una confesión de parte en base al artículo 1356 del Código Civil.

8) De su lado, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que el medio de casación debe ser rechazado, argumentando que al hacerse una revisión de la sentencia impugnada se concluye con que se cumplió con el debido proceso, y el acto de apelación al que hace referencia la parte recurrente fue regularizado por el núm. 435-2023, del 18 de septiembre de 2023, contentivo además de notificación de sentencia y de recurso de apelación.

9) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2023 la parte hoy recurrente, entonces apelada, solicitó lo siguiente*: Que se aplace a los fines de que se nos dé la oportunidad de poder tener el domicilio real del recurrente para dar acto de avenir,* a lo que respondió la parte hoy recurrida: *…en la Barahona calle*

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] *esquina presidente* [redacted] *No. 48 primer nivel para que sea el lugar de domicilio en cuanto al pedimento el mismo sea rechazado y no avoquemos a una documentación de documentos.*

10) Además, la corte indicó antes de conocer del fondo, que: *3.- Esta alzada, ha establecido que, en el presente recurso de apelación, se han cumplido de forma expresa y estricta todas las formalidades procesales que establecen nuestros textos legales, no existiendo contestaciones a ese respeto, lo que permite establecer como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo en sentencia.*

11) Ante esta Corte de Casación puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales, conforme señala el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[2].

12) De la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya impugnado ante la alzada el hecho de que no fue colocado en las generales el domicilio *ad hoc* del de la parte otrora apelante, a pesar de tratarse de un proceso contradictorio,

[2] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

además, de que esto fue subsanado sin contratiempos ni quejas en la audiencia del 8 de agosto de 2013, en la cual el representante legal de la parte hoy recurrida externó la elección de domicilio de referencia. Tampoco resulta que lo denunciado ahora en casación constituya un aspecto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación, ante la inexistencia del agravio en la falencia del acto dada la presencia de ambos litisconsortes. En tal virtud, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo y, por tanto, deviene en inadmisible, por constituir un aspecto novedoso.

13) En virtud de lo anterior, por aplicación del artículo 35[3] de la Ley núm. 2-23, como consecuencia de la inadmisión del único medio deducido del memorial de casación, procede rechazar el presente recurso como constará en el dispositivo.

14) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

[3] La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*